

Bogotá, 03/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500090051



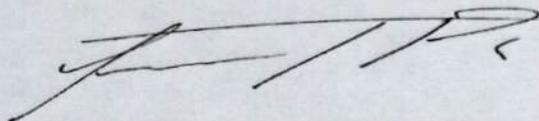
Señor (a)  
Apoderado  
**Liliana Patricia Leal Lugo Vehículos Y Servicios S.A.S.**  
CARRERA 51D No 67 - 44  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1033 de 02/04/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

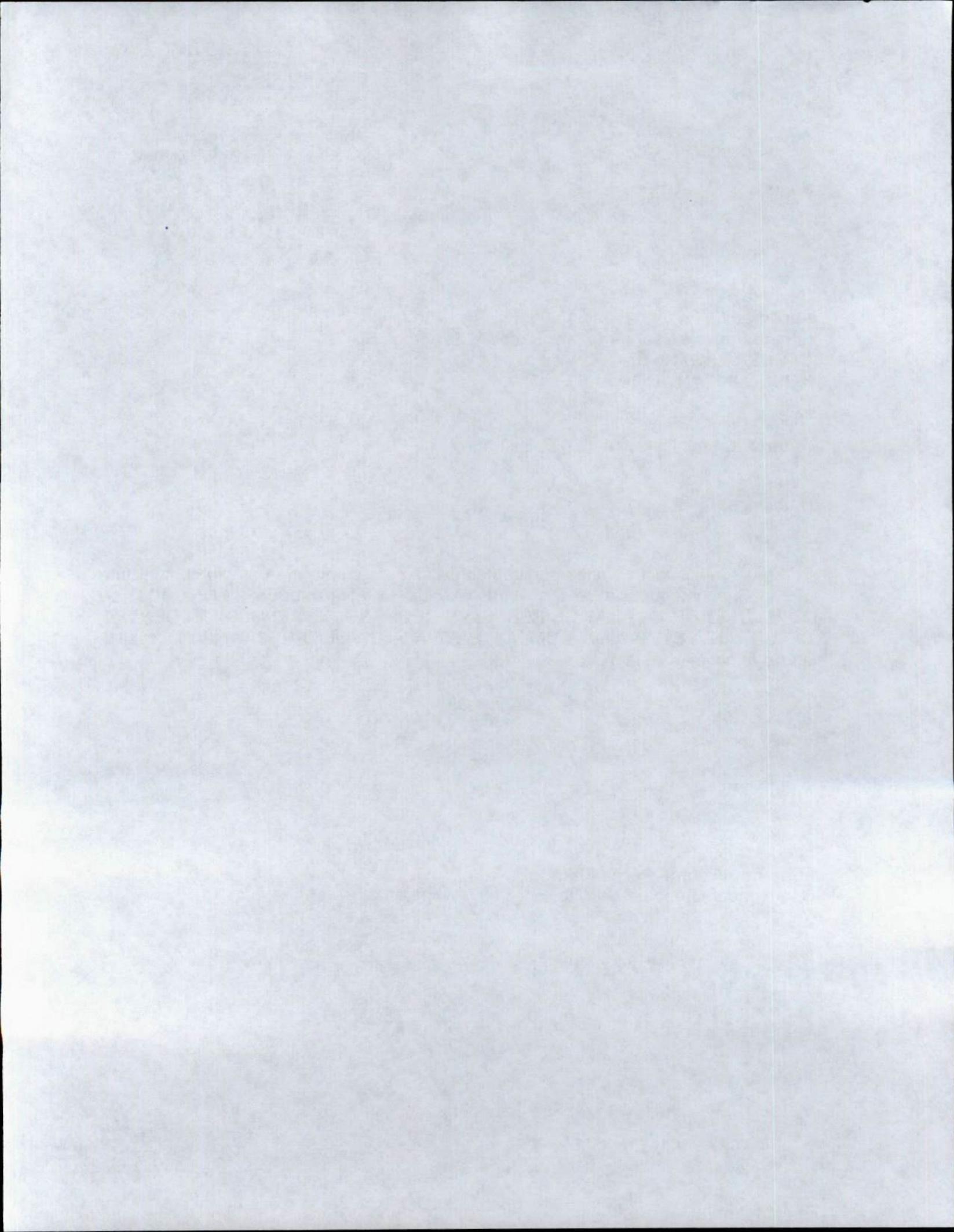


**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\02-04-2019\CONTROL Memorando No 20198300038633\COM 999.odt



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001033 DE 02 ABR 2019

( )

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número 3189 del 14 de febrero de 2017.  
Resolución de fallo número 19303 del 26 de abril de 2018.

Expediente virtual: 2017830348800026E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; el Decreto 174 de 2001; el Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, la Ley 336 de 1996, Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> demás normas concordantes y

## HECHOS

1. Mediante Resolución No. 178 del 17 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.
2. A través de memorando No. 20158200053763 del 07 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un grupo de profesionales adscritos al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección los días 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2015, a diferentes empresas entre las cuales se encontraba la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4.
3. Por medio de comunicación de salida No. 20158200409451 del 07 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, que se realizaría visita de inspección en el domicilio de la misma el día 17 de julio de 2015.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

4. El profesional adscrito al grupo de Vigilancia e Inspección, procedió a realizar visita de inspección el día 17 de julio de 2015, y como resultado de la misma se levantó acta de visita allegado con radicado No. 20155600543512 del 24 de julio de 2015.
5. Así mismo, por medio de memorando No. 20158200119853 del 26 de noviembre de 2015 se realizó informe de análisis a la información recaudada durante la de la visita de inspección efectuada el día 17 de julio de 2015.
6. A través de comunicación de Salida No. 20158200737231 del 26 de noviembre de 2015, se le informó al Señor Guillermo Solarte Castillo, Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, para que, con base en los hallazgos y observaciones encontradas en la visita de inspección, enervara las deficiencias presentadas, otorgando un plazo de tres (3) meses de acuerdo al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, conforme a la comunicación recibida el 04 de diciembre de 2015, a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72, con guía No. RN489586537CO.
7. Conforme a lo anterior, la empresa presentó el radicado No. 20155600936822 del 30 de diciembre de 2015, con el cual allegó respuesta a la comunicación de salida No.20158200737231 del 26 de noviembre de 2015, en el cual se le concedió el término para subsanar los hallazgos encontrados en la visita de inspección.
8. Así mismo con memorando No. 20168200034043 del 22 de marzo de 2016, se realizó informe de análisis a la respuesta dada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4.
9. Posteriormente, mediante memorando No. 20168200103373 del 23 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo Vigilancia e Inspección remitió el expediente correspondiente a la visita de inspección realizada el día 17 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, junto con sus anexos, al Grupo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
10. En este orden de ideas, la Superintendente Delega de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 3189 del 14 de febrero de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, formulando el siguiente cargo:  
  
*"CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.**, con NIT. 805015100-4 (...) al no realizar mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos y no demostrar la enervación del mismo dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses concedidos, contados a partir del día 04 de diciembre de 2015 (...)"*
11. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada por medio electrónico el día 17 de febrero de 2017 de conformidad con el identificador de certificado No. E3429255-S expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 10 de marzo de 2017.
12. Mediante escrito radicado No. 20175600199812 del 07 de marzo de 2017, la Señora Liliana Patricia Leal Lugo actuando como Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4 haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos estando dentro del término legal.
13. Por medio de Auto No. 23055 del 05 de junio de 2017, comunicado el día 13 de junio de 2017, de conformidad con la guía No. RN772546483CO, se decretó la práctica de pruebas de oficio, otorgando diez (10) días hábiles para ser allegadas a este Despacho, los cuales se cumplieron el día 29 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

14. A través de radicado No. 20175600673452 del 28 de Julio de 2017, estando dentro del término concedido, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, allegó respuesta a lo solicitado mediante Auto No. 23055 del 05 de junio de 2017.

15. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante los Autos No. 75266 del 28 de diciembre de 2017, comunicado el día 09 de enero de 2018 y 13664 del 22 de marzo de 2018, comunicado el día 04 de abril de 2018, de acuerdo a la guía No. RN926334544CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4 presentara alegatos de conclusión, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para tal efecto, los cuales se cumplieron el día 18 de abril de 2018.

16. Por medio de radicado No. 20185603355892 del 17 de abril de 2018, la apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido.

17. Posteriormente, a través de la Resolución No. 19303 del 26 de abril de 2018, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4, la cual fue notificada por medio electrónico el día 30 de abril de 2018, de conformidad con el identificador de certificado No. E76391212-S y que en su parte resolutive decidió lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 805015100-4, por el CARGO UNICO de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 805015100-4, frente al CARGO UNICO con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V., a imponer al año 2015 por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$9.665.250.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

18. La señora Liliana Patricia Leal Lugo actuando como apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4 haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 19303 del 26 de abril de 2018 con radicado No. 20185603476222 del 15 de mayo de 2018.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito con radicado No. 20185603476222 del 15 de mayo de 2018, con el cual la señora Liliana Patricia Leal Lugo actuando como apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100-4, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 19303 del 26 de abril de 2018, lo siguiente:

##### \*1. SOLICITUD ESPECIFICA:

- Reponer la 19303 del 26 de abril de 2018, por las razones expuestas a continuación y en subsidio proceder a remitir el expediente al superior jerárquico a efectos de que trámite el recurso de apelación y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa teniendo en cuenta las razones expuestas en este documento.
- Solicito que se declaren las nulidades a que haya lugar en vista que nunca se decretó la prueba solicitada.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

- Por lo anterior insisto en que se tengan en cuenta las pruebas entregadas al omento de los requerimos, al momento de los descargos y en este momento, en vista de que hasta el final de la investigación en este tipo de procesos es procedente la entrega de pruebas.

(...) 2. DESARROLLO DEL RECURSO:

2.1. SANCIÓN A IMPORNER (FALTA DE CLARIDAD CON RELACIÓN A LA CONDUCTA INFRINGIDA)

(...) CONCLUSIÓN INICIAL: QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE EN EL CARGO SE MENCIONAN VARIOS ARTICULOS, y es permitente que despacho manifesté cuál de estos cargos es el que imputa, en vista de que en el artículo 2 y 3 de la resolución 315 se hace relación o muchas conductas, todas ellas cumplidas de manera clara por la empresa.

Cuando analizamos las consideraciones del despacho debemos concluir que la entidad esta sancionando por no realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehiculos vinculados, sin embargo, no tenemos certeza de lo que se acusa a la empresa; de todas maneras, partiendo de esa premisa entregamos pruebas suficientes que tienden o demostrar que la empresa realiza el mantenimiento preventivo de sus vehiculo con cargo al propietario, mas no el correctivo por que no es su obligación hacerlo como bien lo establece la resolución 315.

2.2. EN RESPUESTA A EL UNICO CARGO, LA EMPRESA SI CUENTA CON PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y ADMINISTRA LA MAYOR PARTE DE LOS VEHICULOS VINCULADOS:

(...) Para la revisión técnico mecánica y de gases, cuenta con un convenio con la empresa PREVICAR S.A identificada con nit 900.094.539-5 que es la entidad encargada de realizar no solo la revisión técnico mecánica y de gases sino también la revisión d encada dos meses, además cuenta con una ficha técnica por vehiculo donde se describen todas y cada uno de las actividades de mantenimiento realizadas a los vehiculos, desde la parte preventiva hasta correctiva.

(...) La empresa cuenta con contratos y convenios con las siguientes entidades:

- Contrato con la entidad GUILLERMO POLO, reconocido taller en la ciudad de Cali por realizar el mantenimiento a aires acondicionados.
- Contrato con LUBRILLANTANTAS VILLEGA LTDA, entidad que se encarga de mantenimiento preventivo y correctivo de frenos, amortiguadores, engrase, rotación de llantas, cambio de aceite, mecánica en general alineación y balanceo de toda la flota de la empresa.
- Contrato con MUELLES EL RESORTERO PROVENIR, entidad que se encarga de mantenimiento de muelles, soportes, amortiguadores, tren delantero y trasero, bujes, balancines, grapas, tornillería en general y mecánica en general de toda la flota de vehiculos y servicios SAS.
- Contrato con NACIONAL DE EMGRAGUES S.A.S, entidad que se encarga de mantenimiento de embragues, chutch y balineras de algunos vehiculos de vehiculos y servicios SAS. teniendo en cuenta que no todos los vehiculos tienen las mismas especificaciones técnicas.
- Contrato con SERVIELECTRICOS AUTOMOTRIZ DANILO, entidad que se encarga de mantenimiento del sistema eléctrico en general, reparación de arranques, alternadores, instalaciones eléctricas de toda la flota de vehiculos y servicios SAS.

Así mismo se cuenta con las siguientes certificaciones:

Certificación expedida por la empresa LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA

Certificación expedida por la empresa LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA

Certificación expedida por la empresa TODO EN RADIADORES MARIÑO SAS

Certificación expedida por la empresa AUTOMARCALI BUSES Y CAMIONES

Certificado de disposición final de la empresa LUBRILLANTAS VILLEGAS número de reporte 10049

Certificado de disposición final de la empresa LUBRILLANTAS VILLEGAS número de repode 9944

Además, la empresa lleva un control de todas las reparaciones que se realizan a los vehiculos, y que se anexo para mayor comprensión y análisis.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial VEHICULOS Y SERVICIOS

Por la cual se resuelve recurso de reposición

S.A.S. con NIT 805015100 - 4, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 19303 del 26 de abril de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

#### 1. Del debido proceso

El debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección de este derecho fundamental<sup>2</sup>, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad; además de las garantías<sup>3</sup> previas y posteriores que ha fijado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016<sup>4</sup> ha dicho que:

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgaron los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley y se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional.

#### 2. De la prueba

Ahora bien, en lo relativo a la necesidad de la prueba, el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP) consagra que "[l]oda decisión (...) debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso y respecto de la carga de la prueba el artículo 167 del CGP indica que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Reiterando lo dicho en otros escenarios jurídicos acerca de la prueba, esta debe revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, y valiéndose este Despacho de la doctrina al respecto de la valoración de la prueba, indica que:

*"1. La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

*2. La pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)"<sup>5</sup>*

### 3. Cuestiones previas

#### 3.1 Declaratoria de nulidad por no decreto de pruebas

Se lee en el escrito de recurso que la apoderada solicita se declaren las nulidades a que haya lugar en vista que nunca se decretó la prueba solicitada. Al respecto es importante manifestarle a la apoderada que el objeto de la petición no es claro, toda vez que no se identifica cuál fue la prueba solicitada y frente a la cual este Despacho no se pronunció.

Ahora, esta Delegatura al revisar de manera oficiosa el trámite de la presente investigación, observa que en el escrito de alegatos de conclusión a juicio de la apoderada no fue decretada "la revisión del radicado número 20155600936822 del 30 de diciembre de 2015, donde la empresa entrega la información solicitada mediante comunicación de salida No. 20158200737231 del 26 de noviembre de 2015".

Sin embargo, se aclara que el mencionado fue objeto de análisis por el grupo de visita e inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre al momento de presentar el informe con memorando no. 20168200034043 del 22 de marzo de 2016 del plazo de tres meses concedido, fue incorporado como prueba en el auto número 13664 del 22 de marzo de 2018 y fue tenido en cuenta por este Despacho al momento de expedir el correspondiente fallo. Así las cosas, esta Delegatura desestima los argumentos presentados y rechaza de plano la solicitud.

### 4. Del caso en concreto:

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por la apoderada en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente forma:

#### 4.1 Del cargo único:

Referente a este cargo, la apoderada alega que hubo falta de claridad con relación a la conducta infringida y sancionada, por lo que este Despacho reiterará lo manifestado en la resolución de fallo en el sentido de la formulación del cargo se dio porque no demostró la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, conforme lo dispuesto en la resolución 315 de 2013.

De las razones que sustentan el presente recurso es imperioso aclararle una vez más a la apoderada que bajo ninguna circunstancia puede entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, esto, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, las cuales son realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor o CDA. Razón por la cual, no es admisible afirmar la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo con certificaciones expedidas por un CDA, tal como ocurrió en

Por la cual se resuelve recurso de reposición

etapas previas al presente recurso.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4 en su recurso de reposición, presentó una serie de contratos de prestación de servicios técnicos celebrados entre la empresa y diversas empresas con vigencia posterior a la fecha de visita, es decir, celebrados los meses de noviembre y diciembre de 2017, por lo que no serán tenidas en cuenta en la presente oportunidad, pues no existe identidad fáctica.

También aportó plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos propios de la empresa en el cual se lee que en el desarrollo del mismo "los vehículos son enviados a inspecciones bimensuales al centro de diagnóstico PREVICAR el cual nos informa que puntos mecánicos de los vehículos debemos reparar<sup>6</sup>. Frente a lo cual este Despacho deba manifestar que PREVICAR S.A. tiene como objeto entre otros (i) realizar la revisión técnica mecánica de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional (...), (ii) realizar la revisión de emisiones de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, es decir, es un Centro Diagnóstico Automotor- CDA.

Y finalmente presentó unos formatos de ficha técnica<sup>7</sup> expedidas por la misma empresa, las cuales son poco legibles, de las cuales no se permite verificar la fecha de los mismos, si el mantenimiento se está realizando como mínimo cada dos meses tal como lo exige la Resolución 315 de 2013, qué centro especializado e ingeniero mecánico realizó las intervenciones de los vehículos.

Siendo el momento procesal para valorar las pruebas, se encuentra que las presentadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4, no reúnen los requisitos estipulados en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013 aclarada por el artículo 1 de la Resolución No. 378 del 2013 del Ministerio de Transporte, para desvirtuar el cargo sancionado, en el entendido que:

1. El mantenimiento preventivo constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos;
2. No se pueden entender como mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, es decir las que realiza un Centro de Diagnóstico Automotor- CDA;
3. El mantenimiento preventivo se debe realizar a cada vehículo del parque automotor en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses;
4. Para tal fin la empresa debe llevar una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor;
5. Finalmente, en las fichas de mantenimiento también se deben relacionar las intervenciones correctivas, las cuales se ejecutan en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Por lo tanto, al analizar estos requisitos se observa que las pruebas aportadas con el recurso estudiado, no reúnen con los requisitos citados. Adicionalmente, es imperioso manifestarle a la empresa sancionada que los Centros de Diagnóstico Automotor -CDA-, de acuerdo a su naturaleza, solo deben encargarse de realizar las revisiones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes, de modo que no podría entenderse que sean estos centros los llamados a dar cumplimiento de lo establecido en la Resolución 315 de 2013, pues la misma Resolución es imperativa al establecer que no podrá entenderse por mantenimiento las actividades de inspección o revisión, como ya se indicó.

En el mismo sentido lo ha indicado la Norma Técnica Colombiana NTC 5385 del 14 de septiembre de 2011, específicamente en su numeral 4.1 señaló que "Los Centros de Diagnóstico Automotor no deben prestar servicios de venta, mantenimiento, reparación, transformación de vehículos automotores y la venta de repuestos para vehículos automotores ni la promoción comercial en publicidad relacionada con estos servicios.", normativa y argumento que guarda plena armonía con lo contemplado en la Resolución 315 de

<sup>6</sup> Obrante a folio 397.

<sup>7</sup> Obrantes a folios 410 a 414.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2013.

En este orden de ideas, se encuentra procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 15650 del 05 de abril de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4 frente al **CARGO ÚNICO**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 19303 del 26 de abril de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4, frente al **CARGO ÚNICO**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 805015100 - 4 y a su **APODERADA** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

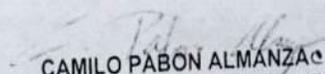
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

0 0 1 0 3 3

0 2 ABR 2019

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre

Comunicar  
Vehículos y Servicios S.A.S.  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL. 13 NO. 78 - 54 OF. 405  
Cali / Valle Del Cauca  
Correo electrónico: gerencia@solartour.com.co

Apoderada  
Liliana Patricia Leal Lugo  
Dirección: CRA 51 D NO. 67-44  
Medellín / Antioquia

Proyecto: VDM.  
Revisó: VRR.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

### CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

### CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.  
NIT. 805015100-4  
DOMICILIO:CALI  
AFILIADO

### CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 521633-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 22 DE OCTUBRE DE 1999  
ULTIMO AÑO RENOVADO:2019  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:29 DE MARZO DE 2019  
ACTIVO TOTAL:\$3,275,421,117  
GRUPO NIIF:Grupo2

### CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 13 NO. 78 - 54 OF.405  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:3337041  
TELÉFONO COMERCIAL 2:3397535  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3186990502  
CORREO ELECTRÓNICO:gerencia@solartour.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 13 NO. 78 - 54 OF.405  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3337041  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3397535  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3186990502  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gerencia@solartour.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

### CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD SECUNDARIA  
 N7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 1233 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 22 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NÚMERO 7151 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO VEHICULOS Y SERVICIOS LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ESCRITURA 3595	01/10/2001	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	05/10/2001	
6516 IX			06/05/2011	
ACTA 014- 2011	26/04/2011	JUNTA DE SOCIOS		
5451 IX			17/07/2013	
ACTA 0059	20/06/2013	ASAMBLEA GENERAL		
8294 IX			19/04/2017	
ACTA 66	12/04/2017	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		
6116 IX			09/02/2018	
ACTA 069	06/02/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		
2025 IX				

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 014-2011 DEL 26 DE ABRIL DE 2011 JUNTA DE SOCIOS , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 5451 DEL LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA. INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES:

A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA EN LA MODALIDAD ESPECIAL, EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL Y EN VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES PARA ESTA CLASE DE SERVICIO. B) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA EN LAS MODALIDADES DE: PASAJEROS, COLECTIVO, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULO CLASE AUTOMÓVIL (TAXI) RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL,

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGA EN UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL, PERO PODRÁ EXTENDER SUS SERVICIO EN UN FUTURO A OTROS PAÍSES EN DONDE EXISTAN TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN AL TRANSPORTE DE CARGA, MIXTO EN LOS RADIOS DE ACCIÓN MUNICIPAL Y NACIONAL; EMPLEANDO PARA ELLO BUSES. BUSETAS, MICROBUSES, AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES; C) PRESTAR EL SERVIDO TURÍSTICO RECEPTIVO; O) ADMINISTRAR HOTELES Y RESTAURANTES, AGENDAS DE VIAJE Y SITIOS DE RECREACIÓN.; E) VENTA DE TQUETES AÉREOS.; F. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.

NO OBSTANTE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA.

QUE POR ACTA NO. 66 DE REFORMA CITADA SE AMPLIA EL OBJERO SOCIAL EN LO SIGUIENTE:

SERVICIO DE CONDUCCION Y REPARACIONES LOCATIV

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 178 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE MARZO DE 2018, BAJO EL NRO. 5045 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA:**

CAPITAL AUTORIZADO: \$5,000,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 5,000,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$350,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 350,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$350,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 350,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000

**CERTIFICA:**

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1233 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999  
ORIGEN: NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
INSCRIPCION: 22 DE OCTUBRE DE 1999 NÚMERO 7151 DEL LIBRO IX

FUE(ROH) NOMBRADO(S):

GERENTE  
GUILLERMO SOLARTE CASTILLO  
C.C.6265444

SUBGERENTE  
ADELA DEL ROSARIO OLARTE MENESES  
C.C.36182890

**CERTIFICA:**

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS: 1) DECRETAR LA ENAJENACIÓN O EL GRAVAMEN DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA EMPRESA, AUTORIZADO PARA ELLO AL GERENTE:

FACULTADES DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES:  
1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTADOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELADOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER DASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL.

PARÁGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 001 DEL 04 DE JULIO DE 2018  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 NÚMERO 15066 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
MELISSA KLINGER CORDOBA  
C.C.1143925391

### CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: SOLARTOUR  
MATRICULA NÚMERO: 521635-2 FECHA: 22 DE OCTUBRE DE 1999  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 29 DE MARZO DE 2019  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: C 13 NO. 78 - 54 OF.405  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
H4921 - TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

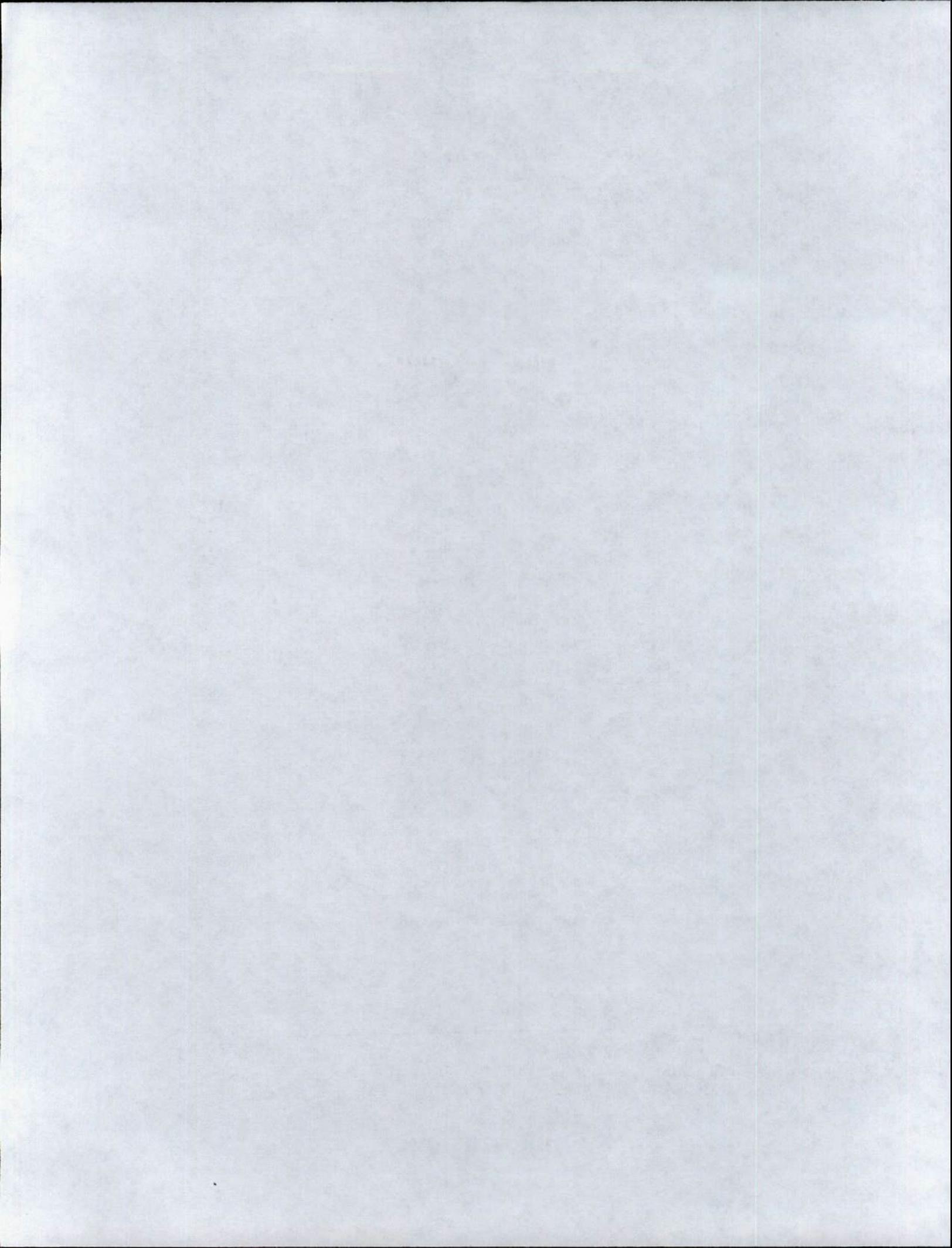
### CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 01 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 HORA: 06:18:23 PM





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**2** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917.4  
DG 25 G 96 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**EMITENTE**

razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
TOS Y TRANS  
d: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
idad

d: BOGOTÁ D.C.

rtamento: BOGOTÁ D.C.

go Postal: 111311395

o: RA102602964CO

**DESTINATARIO**

razón Social:  
Gradado Liliana Patricia Leal Lugo  
JOS Y Servicios

d: CARRERA 51D No 07 - 44

d: MEDELLÍN\_ANTIQUÍA

rtamento: ANTIQUÍA

go Postal: 050010218

ia Pre-Admisión:

/2019 18 18:37

Importe Un. de carga 002200 del 20/05/2019

Res. Mensajería Expresa 08/567 del 08/08/2019

HORA

¿QUIÉN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Retornado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Recibe	Fallecido	Aportado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	UN. UNIV. PISO
Nombre del distribuidor:	<i>Carlos E. J. ...</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observación:	11 ABR 2019	Observación:	<i>falla piso</i>
1017145130			